

NUMERO: 693-03

CONSIDERANDO: Que el recargo transitorio de estabilización económica del 2% sobre las importaciones, establecido en los términos del Artículo 2, del Decreto No. 646-03 tiene carácter general.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha tomado medidas fiscales, para mantener la estabilidad económica y cambiaria, que deben conformarse a acuerdos con Organismos Financieros y de Comercio Multilaterales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 646-03, de fecha 30 de junio del año 2003.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. 726-03 que dispone el cambio general de las placas metálicas y la numeración de todos los vehículos de motor y remolques autorizados a transitar por las vías públicas, y establece una nueva tarifa para la expedición de las nuevas placas metálicas y sus matriculas.

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República

NÚMERO:726-03

CONSIDERANDO: Que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 9 de noviembre de 1967 y sus modificaciones, dispone como una medida de seguridad y control del parque vehicular del país, el cambio general de las placas metálicas y su numeración.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo establecido por la referida ley para el cambio general de placas metálicas de los vehículos de motor y remolques.

CONSIDERANDO: Que las matrículas y placas metálicas constituyen los principales medios de identificación y prueba del derecho de propiedad de los vehículos de motor y remolques.

CONSIDERANDO: Que el proceso de cambio general de placas metálicas procura mejorar el control y registro del parque vehicular, mediante la implementación de mayores estándares de seguridad acorde con la tecnología.

VISTA la Ley 241 de fecha 9 de noviembre del año 1967 y sus modificaciones.

VISTA la Ley 46-89 de fecha 03 de julio del año 1989.

VISTO el Decreto 178-94 de fecha 17 de junio del año 1994.

VISTO el Decreto No.37-98 de fecha 04 de febrero del 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone el cambio general de las placas metálicas y su numeración de todos los vehículos de motor y remolques, autorizados a transitar por las vías públicas.

ARTICULO 2.- El proceso de cambio de placas de los vehículos indicados en el artículo anterior se iniciará en todo el territorio nacional a partir del 1ero. de septiembre y tendrá como fecha límite el 30 de noviembre del presente año.

ARTICULO 3.- Para garantizar los estándares de seguridad acorde con las nuevas tecnologías, se dispone que las placas sean confeccionadas con características especiales en lo referente a la calidad del material, diseño e impresión.

ARTICULO 4.- Las tarifas que aplicará para la expedición de las nuevas placas metálicas y sus matrículas, así como la renovación del derecho de circulación del presente año, se cobrará en función al año de fabricación, de la siguiente manera:

TIPO DE VEHÍCULO	HASTA 1993
Automóviles Privados	RD\$ 1,350.00
Jeep	RD\$ 1,350.00
Otros	RD\$ 1,250.00
	1994 HASTA 1998
Automóviles Privados	RD\$ 1,650.00
Jeep	RD\$ 1,650.00
Otros	RD\$ 1,250.00
	1999 EN ADELANTE
Automóviles Privados	RD\$ 2,245.00
Jeep	RD\$ 2,245.00
Otros	RD\$ 1,245.00

ARTICULO 5.- Se otorga una gracia a favor de los propietarios de los vehículos de motor y remolques que no hayan renovado los años anteriores al 2003, para ponerse al día pagando únicamente la tarifa establecida en el presente decreto para este año.

ARTICULO 6.- La Dirección General de Impuestos Internos queda facultada para tomar todas las medidas necesarias para la implementación del presente decreto, al tenor de las facultades que le otorga la Ley 241 sobre Vehículos de Motor y Remolques.

ARTICULO 7.- Envíese a la Dirección General de Impuestos Internos para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003), año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA